

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	JESUS EULICES ARCOS MURILLO
DEMANDADO	JAIVER MUÑOZ ARANGO
RADICADO	2019-00527
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021, que erradamente cita el recurrente como de fecha 28 de mayo del mismo año, en el que se decretó entre otros aspectos, tener por no contestada la demanda asignando frente a dicha conducta omisiva los efectos del artículo 97 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandada que, mediante providencia del 9 de diciembre de 2020, se dispuso REPONER el auto del 13 de octubre de 2020, en el entendido de establecer la fecha a partir de la cual comenzaría a contar el término para que su poderdante diera respuesta a la demanda, estableciéndose que, el término para contestar la demanda, comenzará a partir del día siguiente al de la notificación por estados de dicho auto.

Narra que, dentro del termino oportuno el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición frente al auto de 9 de diciembre de 2020, recurso que se resolvió mediante auto del 26 de mayo de 2021, rechazando el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial, y segundo lugar se ordenó tener por no notificada y no contestada la demanda por parte del demandando JAIVER MUÑOZ ARANGO.

Afirma el togado que, conforme al Código General del Proceso, cuando se presente un recurso contra providencia que concede término, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación que resuelva el recurso. (inciso tercero artículo 118 de C.G.P.)

Conforme a lo anterior solicita se reponga del auto del 26 de mayo de 2021, en el numeral segundo, ya que en virtud del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante los términos para contestar la demanda que empezarían a correr a partir del auto del 9 de diciembre de 2020, fueron suspendidos por el recurso de reposición presentado por la parte demandante y considera deben empezar a correr a partir del auto que resolvió el recurso de reposición, es decir a partir del auto del 26 de mayo del 2021.

Finalmente solicita REPONER la decisión contenida en el auto donde se decretó TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso; y pide que en caso de no reponerse la misma, le sea concedido el recurso de apelación.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso impetrado se dio traslado conforme al artículo 110 del C.G.P. el día 11 de junio de 2021.

En la oportunidad debida, el demandante, se pronunció respecto del recurso impetrado resaltando que desde el primer momento procesal en que intervino el doctor JHON JAIRO PEREZ ARANGO, en representación del señor JAIVER MUÑOZ ARANGO, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y el auto que decretó las medidas cautelares, situación esta que configura y materializa un conocimiento de la demanda, considerando por tanto que, se encuentran probados los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., sin embargo, manifiesta que, el demandando insta a que se prorroguen los términos judiciales sin fundamento legal o fácticos para contestar la demanda.

Señala que, desde el 13 de octubre de 2020, se le concedió al demandado un término de 20 días hábiles para ejercer el derecho de defensa y contradicción, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno sobre lo informado en el libelo genitor, y totalmente ausente de solicitud de pruebas, pero si activo en la interposición de recursos.

Añade que, para el momento en que el demandante interpuso recurso del 09 de diciembre de 2020, mediante memorial radicado por correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020, el mismo no era procedente porque no se pueden interponer recursos sobre las decisiones que el despacho tome de otros recursos, y considera en ese orden de ideas que, el cómputo de los términos no se encuentra suspendido.

Considera que el demandado plantea una tesis que no tiene un sustento legal ni fáctico, pues al tornarse el recurso improcedente los términos nunca se suspendieron, así las cosas, es viable afirmar que el apoderado del demandado, al confiarse de su tesis y postulamiento no ejerció en debida forma el derecho de defensa y contradicción, aportando o solicitando pruebas al igual que plantear medios de excepción, haciéndose merecedor del postulado consagrado en el artículo 97 del C.G.P.

Por lo que solicita al despacho que, la actuación del 26 de mayo de 2021, permanezca incólume, en todas sus partes, por encontrarse ajustada a derecho a la realidad fáctica del presente expediente.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del

Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

DEL CASO CONCRETO

Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido el 26 de mayo de 2021, esto es, definir si el recurso impetrado por el demandante contra la providencia que determinó la fecha a partir de la cual se computaba el termino para contestar la demanda, interrumpió el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

Mediante providencia del 13 de octubre de 2020, se determinó tener notificado por conducta concluyente al demandado JAIVER MUÑOZ ARANGO desde el 24 de septiembre de 2020, fecha desde la cual dio a conocer poder conferido por el demandado para ser representado en el presente proceso, y de dispuso que por secretaria se remitieran las piezas del expediente.

Contra dicha providencia, el demandado interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, en el que se determinó "*REPONER el auto del 13 de octubre de 2020, conforme a lo*

señalado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, el termino de 20 días concedido al demandado para contestar la demanda, comenzará a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto.”

Mediante memorial radicado por correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020 el demandante, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 09 de diciembre del 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por considerar que los términos procesales son improrrogables, y que por tanto, se deben contabilizar los 20 días hábiles al día siguiente de haber recibido efectivamente el traslado de la demanda, esto es, desde el 21 de octubre de 2020.

Mediante providencia de 26 de mayo de 2021, se ordenó su rechazo por improcedente. En la misma providencia se determinó que, *“en atención a que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al demandado JAIVER MUÑOZ ARANGO, y que este no contestó ni propuso medio exceptivo alguno; se tendrá frente a dicha conducta omisiva los efectos del artículo 97 del C.G.P.”*

Considera el demandado que al haberse interpuesto recurso contra la providencia que le concedió el termino para contestar la demanda, el mismo fue interrumpido en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., y que el termino para contestar la demanda comenzaría a contar a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sea lo primero indicar, que de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., *“(…) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Encuentra el despacho, si bien, mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2021, se rechazó por improcedente el recurso interpuesto contra la providencia de 9 de diciembre que estableció el termino para contestar la demanda, no es esta una razón válida para in-aplicar lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., toda vez que la interrupción consagrada en la norma no está condicionada a la prosperidad o no del recurso, y por ende le asiste razón a recurrente al solicitar que sea revocada la providencia que determinó tener por no contestada la demanda.

Haciéndose necesario encausar la misma a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal.

En el presente caso, vistos los argumentos expuestos, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto atacado de fecha 26 de mayo de 2021 en su numeral segundo, en el entendido de que el recurso contra la providencia de fecha 09 de diciembre del 2020, que concede el termino para contestar la demanda, interrumpió el mismo y por tanto este comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el presente recurso.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, una vez notificada la presente providencia, comenzara la oportunidad procesal de contestar la demanda al demandado JAIVER MUÑOZ ARANGO.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez Circuito
De 014 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec79c6d05058e96a91f9921e3b77fdd9b829f691f6053994f9bb93ec5d60
9dac**

Documento generado en 03/08/2021 04:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**